



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 507 -2005-GG/OSIPTEL

Lima, 14 de diciembre de 2005.

EXPEDIENTE	:	N° 00027-2005-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica Móviles S.A. / Gilat to Home Perú S.A.

VISTO: el "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 22 de setiembre de 2005, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. (en adelante "Telefónica Móviles") y Gilat to Home Perú S.A. (en adelante "Gilat to Home"), mediante el cual se incluye una cláusula adicional al contrato de interconexión aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 037-2000-PD/OSIPTEL, a fin de establecer la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia nacional que brinda Gilat to Home en áreas rurales con la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles, a través del servicio de transporte conmutado que provee Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica");

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTTEL;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 037-2000-PD/OSIPTEL del 16 de mayo de 2000, se aprobó el Contrato de Interconexión, sus anexos y acuerdos complementarios suscritos entre Gilat to Home y Telefónica con fecha 26 de noviembre de 1999 mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gilat to Home con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles con las modificaciones contenidas en el Addendum al contrato de interconexión suscrito con fecha 07 de abril de 2000

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en

general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante carta recibida el 03 de noviembre de 2005, Gilat to Home presentó a OSIPTEL el Segundo Addendum suscrito con Telefónica Móviles referido en la sección de VISTO;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre Gilat to Home y Telefónica Móviles a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en la Cláusula Tercera- Alcances de la presente Adenda- del Acuerdo de Interconexión las partes han acordado que las condiciones económicas establecidas en la presente adenda se aplicarán al tráfico ya cursado y liquidado entre las partes, correspondientes a los escenarios descritos;

Que al respecto, resulta necesario precisar que conforme a lo establecido en el Artículo 44° del TUO de las Normas de Interconexión, y de manera coherente con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso que rigen la interconexión, el Acuerdo de Interconexión de VISTO debió haber sido presentado por alguna de las partes con una anticipación de treinta y cinco días hábiles a la fecha de su entrada en vigencia,- la cual implica también la provisión misma de los correspondientes servicios de interconexión-; por lo que en el presente caso, este organismo podrá adoptar las medidas que correspondan;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- Aprobar el "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 22 de setiembre de 2005, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. y Gilat to Home Perú S.A., mediante el cual se incluye una cláusula adicional al contrato de interconexión aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 037-2000-PD/OSIPTEL, a fin de establecer la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia nacional que brinda Gilat to Home Perú S.A. en áreas rurales, con la red del servicio de

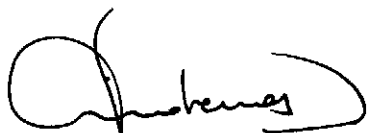
telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A., a través del servicio de transporte conmutado que provee Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. y Gilat to Home Perú S.A..

Regístrese y comuníquese.



JAIME CÁRDENAS TOVAR
Gerente General